



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 7 1 / 2 0 0 7

(Pleno)

La Laguna, a 19 de abril de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con el *Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden de 21 de mayo de 2003, por la que se aprueban las Reglamentaciones Específicas de los Libros Genealógicos de las Razas Bovina Canaria y Ovina Palmera (EXP. 117/2007 PO)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se interesa por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen sobre el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden de 21 de mayo de 2003, por la que aprueban las Reglamentaciones Específicas de los Libros Genealógicos de las Razas Bovina Canaria y Ovina Palmera.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Orden se han emitido los preceptivos informes de acierto y oportunidad (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno) y de impacto por razón de género [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997 en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983] de la Dirección General de Ganadería, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación [art. 15.5.a) Decreto 212/1991, de 11 de septiembre], así como el del Servicio Jurídico del Gobierno [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero].

Constan, igualmente, la Memoria económica, de 26 de febrero de 2006, de la Dirección General de Ganadería, así como el informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, exigido en virtud de lo previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean

---

\* **PONENTE:** Lazcano Acedo.

las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, modificado por Decreto 234/1998. No se ha incorporado sin embargo, ni consta que haya sido solicitado, el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería Economía y Hacienda, que ha de emitirse en virtud de lo previsto en el art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero.

En la tramitación de este expediente no se ha otorgado audiencia a las organizaciones y asociaciones representativas del sector ganadero, omisión justificada en el expediente, de acuerdo con la certificación emitida por el Jefe de Sección del Servicio de Producción, Mejora y Comercialización Ganadera, porque la modificación pretendida responde a una solicitud presentada en este sentido por la Asociación de Criadores reconocida oficialmente para la llevanza del libro genealógico, la cual representa a los sectores implicados.

3. Por lo que se refiere a la estructura y contenido del Proyecto de Orden, el mismo consta de una introducción a modo de exposición de motivos, un artículo único, una disposición adicional y una disposición final.

## II

1. La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta, en virtud del art. 31.1 del Estatuto de Autonomía, competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y 149.1.13<sup>a</sup> de la Constitución.

En la materia concernida por la Propuesta de Orden objeto de este Dictamen, que afecta a la inscripción de determinadas razas en los libros genealógicos, la normativa básica, dictada al amparo de lo previsto en el art. 149.1.13<sup>a</sup> CE, que atribuye al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, viene constituida por el Real Decreto 1682/1997, de 7 de noviembre, por el que se actualiza el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, cuyo anexo ha sido sustituido por el aprobado por la Orden APA/661/2006, de 3 de marzo, a su vez modificado por la Orden APA/53/2007. Este Catálogo incluye, entre otras, la relación de razas autóctonas de protección especial o en peligro de extinción, entre las que se encuentran la bovina canaria y la ovina palmera.

Los libros genealógicos se encuentran regulados por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueban las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y de la Comprobación de Rendimientos del Ganado, que constituye la norma general,

así como, en relación a cada raza, por los Reales Decretos 420/1987, de 20 de febrero, sobre Selección y Reproducción de bovino de razas puras y 286/1991, de 8 de marzo, sobre Selección y Reproducción de ganado ovino y caprino de razas puras. Estos Reales Decretos adaptan las disposiciones estatales, en especial el citado Decreto 733/1973, a la normativa comunitaria en el aspecto relativo, entre otros, a la inscripción de estas razas en los libros genealógicos, facultando a las Comunidades Autónomas para la organización, desarrollo y control de estas actividades en el ámbito de sus respectivas competencias.

La normativa comunitaria viene constituida, por lo que se refiere a la raza bovina, por la Directiva 77/504/CEE, del Consejo, de 25 de julio, modificada por la Directiva 79/268/CEE, del Consejo, de 5 de marzo, y las Decisiones de la Comisión 84/247 y 84/419 y , en cuanto a la raza ovina, por la Directiva del Consejo 89/361/CEE, de 30 de mayo, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina y la Decisión de la Comisión 90/255/CEE, de 10 de mayo, por la que se determinan los criterios de inscripción de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura en los libros genealógicos, modificada por la Decisión 2005/375/CE, de 11 de mayo, por lo que respecta a la inscripción de machos de las especies ovina y caprina en un Anexo del libro genealógico.

Dentro de este marco normativo, entra en el ámbito de la competencia autonómica la organización, desarrollo y control de las actuaciones de inscripción de ganado ovino, bovino y caprino cuando estas actuaciones se circunscriban al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

2. La Orden de 21 de mayo de 2003 aprobó las reglamentaciones específicas de los libros genealógicos de las razas bovina canaria y ovina palmera.

Esta Orden creó, en lo que ahora interesa y por lo que respecta a la raza bovina, el llamado Registro Fundacional, en el que se inscribirán los ejemplares machos y hembras que cumplan los requisitos que se establecen en el apartado 1.1 del Anexo. Este Registro se caracteriza por su carácter temporal, dado que, de acuerdo con lo señalado en el último párrafo del mismo apartado 1.1, "transcurridos tres años desde que sea aprobada la presente reglamentación, se producirá el cierre del citado Registro".

El Proyecto de Orden objeto de este Dictamen se dirige a la modificación de este último párrafo del apartado 1.1 del Anexo I de la Orden de 21 de mayo de 2003, con la finalidad de ampliar en dos años el periodo de tiempo en que permanecerá abierto

tal Registro. De acuerdo con esta modificación, el precepto quedará redactado en la forma siguiente: "Transcurridos cinco años desde que sea aprobada la presente reglamentación, se producirá el cierre del citado Registro".

La pretendida ampliación del plazo no presenta reparos de legalidad, ya que, como se ha dicho, cae en el ámbito de la competencia autonómica la regulación del funcionamiento de estos Registros y la normativa básica de aplicación no establece ninguna limitación que pudiera impedir esta modificación.

3. No obstante, en los términos en que está planteada, ha de repararse por lo siguiente:

El párrafo actualmente vigente prevé la permanencia de este Registro durante tres años que se computan "desde que sea aprobada la presente reglamentación".

A pesar del tenor literal del precepto, este plazo debiera entenderse que se inicia a partir de la entrada en vigor de la norma y no de su aprobación, dado que en todo caso su eficacia queda supeditada a ese momento. Teniendo esto en cuenta, es de advertir que la Orden, de conformidad con lo previsto en su disposición final, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC. Publicada el día 4 de junio de 2003, su entrada en vigor se produjo pues el día 5 del mismo mes y año.

Esto a su vez significa que el periodo fijado en el último párrafo del apartado 1.1 del Anexo I concluyó el 5 de junio de 2006, por lo que la modificación perseguida implica la ampliación de un periodo temporal ya finalizado y, por ende, el funcionamiento de un Registro que debe considerarse cerrado desde la fecha señalada. Por ello no se considera ajustado a Derecho el sentido de la modificación en los términos en que se ha previsto, al pretender modificar una norma cuya eficacia temporal se encuentra agotada. Nada impide, no obstante, la aprobación de una Orden por la que se conceda un nuevo periodo de funcionamiento del Registro Fundacional.

Por otra parte, y como observación de técnica legislativa, en el texto que finalmente se apruebe debiera sustituirse en el artículo único la expresión "Modificar" por "Se modifica" y suprimirse, en su caso, la frase "ampliando (...) años", destinada a explicar la reforma, pues resulta más propia de la Exposición de Motivos que del articulado.

## **C O N C L U S I O N E S**

1. No se considera ajustado a Derecho el Proyecto de Orden, dado el sentido de la modificación pretendida en los términos en que se ha previsto, pues pretende modificar una norma cuya eficacia temporal se encuentra agotada.

2. Nada impide la aprobación de una Orden por la que se conceda un nuevo periodo de funcionamiento del Registro Fundacional.